

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel. (2) 8986868 Ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 24 de julio de 2.020, según se desprende del Acta Individual de Reparto secuencia 223249, y el cual nos fuera trasladado al despacho en la misma calenda. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

AUTO No. 1027

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Indumetalicas Bolaños SAS
Demandado: Construcciones Técnicas Santamaría S.A
Radicación: 2020-00337

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva, formulada por Indumetalicas Bolaños SAS, quien funge a través de apoderado judicial en contra de la sociedad Construcciones Técnicas Santamaría S.A, misma que al tenor del artículo 90 del C.G del P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- En lectura del memorial poder, se observa que:

a. No indicó en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), tal como lo prevé el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G del P.

b. No acreditó el togado actor que el poder que le ha sido otorgado, se efectuó mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta que por ser la demandante persona jurídica inscrita en el registro mercantil, aquel debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Es menester señalar que la aludida causal, también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, se entiende por el envío del mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio, se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

2.- El cobro de intereses moratorios "bancarios" que solicita en la pretensión No. 2 adolecen en indicar la fecha a partir del cual se causan los mismos. Por otra parte, y teniendo en cuenta que la obligación perseguida comporta título ejecutivo y **NO** título valor, aquellos se causan conforme lo prevé el artículo 1617 del Código Civil y no como intereses bancarios. Por lo expuesto el juzgado,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Tel. (2) 8986868 Ext. 5011-5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia

SIGC

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA**

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20** de **agosto** de **2.020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria